

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1684

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) Artículo 7.09 y el inciso (a) Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Con la participación activa de varias agencias, el Gobierno de Puerto Rico, afianza el mensaje de que existe un riesgo real, de que tarde o temprano, los infractores tendrán consecuencias por conducir mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta peligrosa no se

puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de que las personas incursoas en este comportamiento asuman la responsabilidad de sus actos. Es nuestro mayor interés proteger a la ciudadanía creando carreteras más seguras.

Resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle al Negociado de la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad y al Departamento de Salud junto al Instituto de Ciencias Forenses aprobar un reglamento que sea aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre de los conductores intervenidos.

Por otro lado, la Ley 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, derogó las disposiciones de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, concernientes a lo relacionado con lo que se conocía como “Negociado de Ciencias Forenses”. A esos efectos resulta necesario enmendar la Ley 20-2000, *Supra.*, con el fin de atemperarla a lo dispuesto en la referida Ley 135-2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 incisos (f), (i) y (l) del Capítulo VII de la
2 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 (a)...

5 ...

6 (f) Si el...

7 Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad

8 (Standard Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra

1 prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo
2 los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar
3 intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados
4 para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos
5 de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden
6 público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico
7 de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a
8 un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para
9 determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un
10 vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. **[Si el resultado del**
11 **análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona**
12 **no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta**
13 **quedará en libertad inmediatamente.]** *Si el resultado del análisis químico de*
14 *sangre demuestra, o de determinarse por otros medios que la persona no estaba*
15 *bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y en ausencia de cualquier otro*
16 *motivo fundado para sostener la detención o el arresto, ésta quedará en libertad*
17 *inmediatamente.* El Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con
18 el Departamento de Salud **[la Comisión para la Seguridad en el Tránsito**
19 **y el Negociado de Ciencias Forenses,]** deberá aprobar un reglamento que
20 sea aplicable al proceso de la prueba de campo estandarizada de
21 sobriedad (Standard Field Sobriety Test) **[, y un procedimiento para la**
22 **obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo]** . *El*

1 *Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses deberán*
2 *aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las*
3 *muestras de sangre requeridas por este Artículo.*

4 ...

- 5 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será
6 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para
7 que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el
8 uso del Departamento de Salud y/o el **[Negociado de Ciencias Forenses]**
9 *Instituto de Ciencias Forenses*, una de ellas con el propósito de ser usada en
10 el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se
11 conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal
12 en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis
13 hecho privadamente por instrucciones del acusado.

14 ...

- 15 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o del **[Negociado**
16 **de Ciencias Forenses]** *Instituto de Ciencias Forenses* informe un resultado
17 sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento
18 que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el
19 Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo,
20 emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de
21 ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud y/o del

1 **[Negociado de Ciencias Forenses]** *Instituto de Ciencias Forenses*, deberá ser
2 admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie.

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.12, inciso (a) del Capítulo XIV de la Ley
4 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
5 Rico”, para que lea como sigue:

6 (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos
7 del Negociado de la Policía, el **[Negociado de Ciencias Forenses]** *Instituto*
8 *de Ciencias Forenses*, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

9 ...

10 Sección 3- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.